



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 282

Miércoles 19 de diciembre de 1951

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 17 de julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de abril de 1932. «(Boletín Oficial del Estado) del día 18 de abril de 1951».

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante ha sido tradicionalmente objeto de gravamen dentro del ámbito de la Ley del Timbre, como un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de ley de veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida lánguida, de pobres resultados, pues entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad como ingreso de las Haciendas locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncios». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la moderna publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y, por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, casuísticamente previstas en la Ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho árduo su encuadramiento

y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser sólo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente Ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto contiguo, el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable, y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que, gravados por él, son a su vez materia imponible de la Contribución de Usos y Consumos, y que hace aconsejable el que manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los preceptos reglamentarios caducos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antaño tuvo, ya que en la Ley de primero de enero de mil novecientos seis ya existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma: simplicidad de las bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma: elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos, autorizando, para en su día, la adecuación de los

actuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente Ley del Timbre que hoy se reforma.

Son, además, características de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantienen, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintiuno en los casos de publicidad mediante carteles, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico; pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último, se autorizan los pagos a metálico cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia, ya que de no ser así, la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en los impuestos indirectos de alcuotas reducidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive, y el doscientos veintidós de la Ley del Timbre, de dieciocho

de abril de mil novecientos treinta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. *El hecho imponible* gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etcétera.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) *Productos marcados*.—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlo de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) *Demás medios de publicidad*.—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda. Se declaran en el timbre de publicidad las siguientes *exenciones*:

A) *En productos marcados* (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los concertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se repartan gratuitamente.

B) En los *demás medios de publicidad* (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanagues u otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera. Se considerará como *contribuyente*, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.

«Artículo doscientos.—La base en timbre de publicidad estará constituida por el concepto de *productos marcados* por el precio que para la unidad de producto se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto —*demás me-*

dios de publicidad— la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etcétera, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y radio será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número tres por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la escala número tres se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la aplicación de las escalas números cuatro al nueve, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.»

«Artículo doscientos uno.—Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

I. Concepto primero.—Productos marcados

Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas

(Escala número 1)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 pesetas a 5.....	0,20
De 5,01 pesetas a 10.....	0,40
De 10,01 pesetas a 25.....	0,60
De 25,01 pesetas a 50.....	0,80
De 50,01 pesetas a 100.....	1,00
De más de 100 pesetas.....	1,50

Restantes productos marcados

(Escala número 2)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 pesetas a 5.....	0,20
De 5,01 pesetas a 10.....	0,60
De 10,01 pesetas a 25.....	1,00
De 25,01 pesetas a 50.....	2,00
De 50,01 pesetas a 100.....	3,00

De cien pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles, a razón de uno de sesenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrán las siguientes bonificaciones:

A) Bonificaciones:

Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos:

Cincuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

II. Concepto segundo Demás medios de publicidad y propaganda

Escala general (Prensa, Radio, impresos, etc.)

(Escala número 3)

	Timbre especial móvil de
Hasta 10 pesetas.....	0,25
De 10,01 pesetas a 50....	0,50
De 50,01 pesetas a 200....	1,50
De 200,01 pesetas a 300....	3,00
De 300,01 pesetas a 500....	4,50
De 500,01 pesetas a 1.000....	7,50
De 1.000,01 pesetas a 2.500....	15,00
De 2.500,01 pesetas a 5.000....	37,50
De 5.000,01 pesetas a 10.000....	75,00
De 10.000,01 pesetas a 25.000....	150,00

De veinticinco mil en adelante, a razón de un timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos por cada cien pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

Escalas Especiales

1.^a—Rótulos y carteles

I.—PUBLICIDAD EXTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

(Escala número 4)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, inclusive, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta de cien mil habitantes, inclusive, timbre móvil de nueve pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de trece pesetas y cincuenta céntimos.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de dieciocho pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantallas (dispositivas, proyecciones fijas, avances, trayles, etc.). El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publi-

cidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número cuatro, con un recargo de un timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o de una peseta y cincuenta céntimos, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población

(Escala número 5)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre especial móvil de quince céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre especial móvil de treinta céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de cuarenta y cinco céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de sesenta céntimos.

II.—PUBLICIDAD INTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

a) *Dentro del casco de población.*—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes, y capitales de provincia, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de siete pesetas y cincuenta céntimos.

b) *Fuera del casco de población.*—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala:

(Escala número 7)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones de cien mil habitantes en adelante, timbre móvil de tres pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

* Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etcétera, las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de una peseta y cincuenta céntimos o cincuenta céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población

(Escala número 8)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, inclusive, timbre especial móvil de cinco céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, inclusive, timbre especial móvil de diez céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de quince céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de veinte céntimos.

III.—APLICACIÓN DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO

Las escalas números cuatro, seis y siete y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números cinco y ocho, por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Segunda.—Muestras gratuitas (Escala número nueve).

Se reintegrarán con timbre especial móvil de treinta céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto.»

«Artículo doscientos veintidós.—Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se considere sus deudores.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo tercero.—Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y asimismo a las

declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Artículo cuarto.—Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del cinco por ciento establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

4.109

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

La Comisaría General de Abastecimientos saca a concurso la venta de bidones vacíos. El pliego de condiciones se halla expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación, Muro, 7, 2.º, donde podrá ser examinado todos los días laborables, durante las horas de oficina. El plazo de admisión de ofertas finaliza a las doce horas del día 22 del actual. Información y consultas en la Sección de Contabilidad de este Organismo.

Valladolid, diciembre de 1951.

4.092—2.045

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Nava del Rey

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse las oportunas reclamaciones, el expediente de presupuesto ordinario, para 1952.

Nava del Rey, 14 de diciembre de 1951, El alcalde, Julio Hernández.

4.162—2.078

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende juicio de la ley de Arrendamientos Urbanos y de que se

hará mención, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local dedicado a frutería, seguidos a instancia de don Jaime Cuadrado Gutiérrez, mayor de edad, y de esta vecindad, representado por el procurador don José María Stampa, bajo la dirección del letrado don Vicente Guillarte, contra don Francisco Sánchez, cuyo segundo apellido se ignora, en ignorado paradero y rebeldía; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por don Jaime Cuadrado Gutiérrez, contra don Francisco Sánchez, debo declarar como declaro resuelto el contrato de inquilinato existente entre ambos, del local de frutería, sito en la casa número 15 de la calle de Zapico, de esta ciudad, y, en su consecuencia, condeno a dicho demandado a desalojar en el plazo de seis meses, con imposición, al mismo, de las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, y que dada la rebeldía del demandado se notificará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a menos que se solicite su notificación personal, en el término de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez. Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, don Francisco Sánchez, expido el presente.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Saturnino Gutiérrez.

4.160—2.079

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

EDICTO

En el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Venancio Fernández, contra Industrias Electro Mecánicas, con domicilio en Burgos, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y término de ocho días y con rebaja del veinticinco por ciento, formando un solo lote, los siguientes bienes:

Ocho cojinetes de engrase automáti-

co, de 50 milímetros; tasados en mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos.

Cuatro cojinetes de engrase automático, de 60 milímetros; tasados en mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de diciembre y hora de las once de su mañana, en las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo podrá hacerse a calidad del remate cederle a un tercero; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes se hallan depositados en poder de don Benito Vallejo, domiciliado en Vitoria, 14, Burgos.

Valladolid, noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Manuel Marín Ocón.—Jesús Gil Sanz.

4.119—2.080

ANUNCIOS NO OFICIALES

Mutua Patronal Castellana

Sociedad de Seguros mutuos contra Accidentes del Trabajo y Seguro de Enfermedad

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 22 de nuestro Estatuto, tenemos el gusto de convocar a todos los señores mutualistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el Salón de actos de nuestro edificio social, Paseo de Zorrilla, 22 y 24 (Hotel), el día 30 del corriente mes, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las once y media, en segunda, para tratar sobre el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura del acta de la sesión anterior y su aprobación, si procede.
- 2.º Lectura del proyecto de presupuestos para el año 1952.
- 3.º Propuestas para nuevos cargos.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Valladolid, 15 de diciembre de 1951.—El secretario, Joaquín Varea Andrade.—V.º B.º: El presidente, Benito Simón Fernández.

4.158—2.081

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial